

El Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único.—Se aprueba la resolución dictada por el Ejecutivo con fecha diecisiete de Febrero del corriente año que concede exención de impuestos del Estado y Municipales á la Agencia “R. G. Dun y Compañía” durante cinco años, á contar desde el nueve de Enero próximo pasado, por la Oficina que dicha Agencia ha establecido en esta Ciudad”.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Octubre de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Decreto Número 49.

El XXXIV Congreso del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único. Se aprueba la resolución del Ejecutivo fecha ocho de Junio próximo pasado, que concede exención de impuestos del Estado y Municipales al Señor Carlos Morales, durante cinco años, por el capital que invierta en la fabricación de su invento denominado “La Encandiladora”.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de Nuevo León, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Octubre de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

Decreto Número 50.

El XXXIV Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único.—Se aprueba la resolución que el Ejecutivo dictó con fecha dieciséis de Marzo último, concediendo á la “Pan-América Crude Ru-

bber Company", exención, por cinco años, del impuesto predial y del correspondiente á establecimientos industriales, asignados en las fracciones segunda y tercera del artículo primero de la Ley de Hacienda del Estado, por el capital invertido y el que en lo sucesivo invierta en la fábrica para preparar el hule, que ha establecido en la Hacienda de Soledad, jurisdicción de Aramberri."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de Nuevo León, en Monterrey, á los veintún días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Octubre de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Decreto número 51.

El Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo fechada el diez de Junio último, que concede exención de impuestos del Estado y Mu-

nicipales, por cinco años, al Señor Wenceslao Gómez [hijo] por el capital que invierta en el Establecimiento de una red telefónica en la Ciudad de Linares con arreglo á las bases que en la concesión se fijan".

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de Nuevo León, en Monterrey, á los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Botello*, Diputado Secretario.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.

Esta H. Legislatura en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo número 16.

Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir á Alberto Montiel, de la de once años, que ejecutoriamente le fué impuesta, por el delito de homicidio, á contar desde el veintitres de Octubre de mil novecientos cuatro en que fué declarado bien preso.

El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta."

Lo que tenemos el honor de comunicar á Ud. para su conocimiento y con referencia á su atento oficio número 6,418 de 9 del actual, reiterándole con este motivo, las seguridades de nuestra distin-

guida consideración.

Monterrey, 23 de Octubre de 1908.—*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario Suplente.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.—Al Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Esta H. Legislatura en sesión de esta fecha, ha tenido ha bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 17.

Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualegas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Ceñalvo, Ciénega de Flores, Colombia, China, Dr. Arroyo, Dr. González, Dr. Cos, Galeana, García, Garza García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Linares, Lampazos, Los Herreras, Los Aldamas, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Pesquería Chica, Parás, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza, correspondientes al año de 1907.

Nos es honroso comunicarlo á Ud. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 5,345 de 26 del pasado, renovándole una vez más las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Monterrey, 23 de Octubre de 1908.—*P. Benítez*

*Leal*, Diputado Secretario Suplente.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.—Al Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Este Honorable Congreso en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo núm. 18.

“No se concede á Máximo Saucedá la gracia de conmutación que solicita.”

Y tenemos la honrra de trasladarlo á Ud. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 6.429 de 9 del actual, reiterándole las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

Monterrey, 23 de Octubre de 1,908 —*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario Suplente.—*C. Lozano*, Diputado Secretario.—Al Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 41.—Con fecha 23 de Octubre último, dice al C. Gobernador del Estado el Sr. C. B. Jones, Representante del Servicio Especial de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, lo que sigue:

“El 5 de Agosto del corriente año, el Sr. Presidente de la República, por conducto de su Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, expidió un Reglamento autorizando la organización del res-

guardo de policía de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, y como el artículo IV de dicho Reglamento exige se comuniquen á los Señores Gobernadores de los Estados, los nombres de las personas en quienes haya recaído el nombramiento de Agente Especial, me permito poner en conocimiento de usted, y á continuación, la lista de las personas que desempeñarán el cargo de Agentes de dicho resguardo.

“Jefe superior de los Agentes Especiales, con residencia en la Ciudad de México, C. B. Jones.

“Agentes sin residencia fija:

M. G. Rivas.

E. Soto Ruíz.

José G. Rebollo.

José G. Mendoza.

Vulfrano Nava.

Loreto García Tovar.

Plácido López.

R. Castillo Jr.

Jesús Alvarez Murguía.

Ricardo Rangel, y

Mariano Mendoza.

“Cuando haya algún cambio en el personal de los Agentes antes mencionados, procuraré comunicárselo á usted oportunamente.

“Atentamente le suplico se sirva librar sus superiores órdenes, á fin de que se comuniquen á las Autoridades Políticas del Estado que dignamente gobierna, el nombramiento de los Agentes mencionados.

“El distintivo es redondo, llevando la siguiente

inscripción: “Ferrocarril Central Mexicano Policía Núm.”—El número del distintivo es igual al de las credenciales de cada Agente. Protesto á usted etc”.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascrito á usted para su conocimiento y efectos que correspondan, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1,908.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.

Este Honorable Congreso, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

“Acuerdo Número 19.

“La XXXIV Legislatura del Estado de Nuevo León representando al pueblo del mismo, presta su consentimiento para que por los Poderes Federales se ejerza jurisdicción sobre un terreno de 28 089.37 metros cuadrados de superficie, ubicado en la Hacienda de Tijerinas, de esta Municipalidad de Monterrey, adquirido por el Gobierno Federal para la erección de un Cuartel de Caballería.”

Y tenemos la honra de trasladarlo á Ud. como resultado de su oficio número 5,689, de fecha 26 de Octubre próximo pasado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración muy distinguida.

Monterrey, 6 de Noviembre de 1,908.—*L. Roel*, Diputado Secretario —*Virgilio Garza*, Diputado

Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 10 de Noviembre de 1,908.  
—No habiéndose dado cumplimiento por parte de la “Compañía Empacadora Nacional Mexicana” a lo prescrito en el inciso primero del artículo quinto de la concesión que este Gobierno le acordó para el establecimiento en esta Ciudad de una casa empacadora y refrigeradora de carnes con un capital de \$200.000 00 cts. pues que se ha pasado ya el término dentro del cual debería estar en explotación la mencionada industria, este propio Gobierno, con fundamento en la fracción I del artículo décimo de la referida concesión, declara ésta caduca é insubsistente y perdida en favor de las rentas Federal y del Estado, la cantidad de \$2,000.00 cts. dos mil pesos que como garantía del cumplimiento de su compromiso tiene depositada la Compañía concesionaria en la Tesorería General del Estado. Notifíquese, transcríbese á dicha Oficina y al C. Alcalde Primero de esta Municipalidad para su conocimiento y efectos, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al H. Congreso.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Srío.—Rúbricas.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta Honorable Cámara, con fecha de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente

Acuerdo número 21.

“Primero —Se concede al reo Severo Cantú la gracia que solicita. conmutándosele en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir, de la de un año, dos meses y dos días de prisión á que fué ejecutoriamente condenado por el delito de lesiones simples.

Segundo.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la suma de tres pesos por cada mes de los que le faltan para completar la pena expresada.”

Reiteramos á usted las protestas de nuestra distinguida consideración.

Monterrey, 13 de Noviembre de 1,908.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario —*L. Roel*, Diputado Secretario.—Al Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 16 de 25 de Octubre de 1,907. decreto:

Se concede al Sr. Jesús M. Gutiérrez, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital que invierta en el Establecimiento de una línea telefónica de la Ciudad de Cadereita Jiménez á la Estación de San Juan, jurisdicción del mismo Municipio, bajo las siguientes bases:

PRIMERA. El concesionario no estorbará con su línea de modo alguno el libre tránsito de los luga-

res y caminos públicos que con ella ocupe, y si aquella hubiere de atravesar por terrenos de particulares, obtendrá de los dueños respectivos el permiso previo para hacerlo.

SEGUNDA. El uso de la línea por cualquiera Autoridad política ó judicial, para asuntos oficiales, será gratuito.

TERCERA. La línea en referencia quedará puesta en explotación, dentro del término de cuatro meses, á contar desde esta propia fecha, bajo pena de caducidad.

CUARTA. El concesionario sólo podrá cobrar hasta diez centavos por conversación que no exceda de cinco minutos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Noviembre de 1,908.—*B. Reyes*.  
—*Ramón G. Chávarri*, Serio.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 42.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ——— ejemplares del Decreto expedido el 27 de Octubre último, por el H. Congreso de la Unión, en que se declaran reformados los artículos 11 y 72 fracción XXI de la Constitución Federal, y se adiciona el artículo 102 de la misma; á fin de que esa Autoridad lo publique mandando fijarlo el Domingo inmediato al día que lo reciba en los lugares frecuentados de esa localidad, recomendándole se sirva dar aviso de haberlo así verificado, acusando á la vez recibido de la presente

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1,908.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*. Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 43.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular fecha 20 del actual, la busca y aprehensión de Canuto Villarreal Gutiérrez, á quien el Juez 1º Local de Parras, procesa por el delito de robo.

La media filiación del requerido es la siguiente:

“Edad como de 30 años. estatura baja, complexión delgada, color trigueño, pelo negro, cejas idem. nariz recta, boca regular, barba, usa solo bigote, viste de saco y sombrero de fieltro.”

Lo que por acuerdo superior comunico á usted para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre dicha aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Noviembre de 1,908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria del día de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo número 22.

Primero.—Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Señores Lic. Felicitos Villarreal, Francisco Treviño, Cayetano Garza, Rafael Garza Peña Peña, Carlos Treviño, Antonio G. Treviño y Antonio Treviño y Troviño, seis y medio Litros por segundo, del vertiente de los Alamitos, situado en la falda Norte del Cerro de la Silla, jurisdicción de la Villa de Guadalupe; debiendo tomarla directamente del vertiente.

Segundo.—Los mercedatarios enterarán en la Tesorería General del Estado la cantidad de diez pesos, como precio del agua que se les concede.

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. Monterrey, Diciembre 4 de 1,908.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 44.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha temdo á bien disponer recomiende á Vd. como lo hago, que se sirva ordenar lo que estime del caso á efecto de que en los primeros días de Enero próximo, se formen y envíen por el Ayuntamiento de ese Municipio á

esta Secretaría, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos para el año entrante.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1,908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Reglamento para uso de Automóviles propuesto por el R. Ayuntamiento de esta Capital, el 14 del mes en curso, y aprobado por el Superior Gobierno el 19 del mismo.

República Mexicana.—Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.—Sección 1ª.—Justicia, Instrucción Pública y Fomento.

Art. 1º— Para el uso de automóviles en este Municipio, es necesario el permiso escrito del Alcalde primero, debiendo pagarse en la Recaudación de Rentas Municipales, por cada permiso, dos pesos, y por cada automóvil que se use, una contribución mensual de cuatro á diez pesos, según las dimensiones y condiciones del mismo. A la motocicleta se le asignará la cuarta parte de la contribución dicha.

Art. 2º—La persona á quien se expida el permiso indispensable para manejar un automóvil, deberá prestar garantías de aptitud al efecto, á juicio del perito que el Alcalde 1º designe; y por cuenta del interesado ó del dueño del vehículo, se fijará en parte visible del mismo, una lámina de latón en que conste el número de registro del permiso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º—Al otorgarse el permiso de que se trata, se extenderá al interesado un libro en que se haga constar esa licencia, dejando en él páginas en blanco á fin de que la policía pueda tomar razón en ellas, de los accidentes ó descuidos de los interesados. Otro tanto de ese libro se conservará en la Presidencia Municipal, y en él se harán iguales anotaciones á las indicadas.

Art. 4º—Los automóviles, en el interior de la Ciudad, no podrán, por ningún concepto, marchar con mayor velocidad que la de diez kilómetros por hora, ó sea la que corresponde al trote de un caballo que arrastre un carruaje común.

Art. 5º—Antes de pasar por toda boca calle, se anunciarán con timbre ó corneta, absteniéndose el conductor de producir ruidos innecesarios, en lugares donde haya animales que puedan asustarse; y en caso de que el citado conductor observe que su vehículo por cualquiera circunstancia, da motivo de susto á caballos de carruaje ó cosa semejante, hará alto ó cambiará de ruta á fin de evitar las consecuencias que pudiera ocasionar un acto de esa naturaleza.

Este art. es aplicable también á las motocicletas.

Art. 6º—En los paseos públicos, la marcha del automóvil será tan moderada como la de los carruajes de tracción animal, absteniéndose, por lo mismo, de efectuar pasos rápidos por los flancos de éstos, para adelantárseles, y quedando prohibido en tales sitios, el uso de la motocicleta.

Art. 7º—Las carreras de automóviles en los caminos de la municipalidad, no se llevarán á efecto sin que los interesados hayan obtenido el per-

misio correspondiente del C. Alcalde 1º, quien, al concederlo, dictará las disposiciones que juzgue necesarias para evitar las colisiones á que da origen con frecuencia, la velocidad acostumbrada en esas carreras; debiendo tenerse en cuenta que, en caso de cualquier accidente, se exigirá al causante del mismo por la autoridad que corresponda, la responsabilidad consiguiente.

Art. 8º—Queda prohibido usar, en los expresados vehículos, dentro de la Ciudad, reflectores de gas acetileno ú otros de fuerte potencia como los que jeneralmente se emplean para caminos; pues sólo podrán llevar luces de la misma intensidad que los carruajes comunes.

Art. 9º—Para que los automóviles tengan entrada al perímetro de la Alameda Porfirio Díaz, necesitan obtener los interesados un permiso especial de la Primera Autoridad, que sólo se concederá previa fianza de . . . . . \$500.00 cts. que servirán para asegurar la multa de igual cantidad para quienes, en el lugar designado, contravengan alguna de las disposiciones relativas de este Reglamento.

Art. 10º—Los automóviles provistos del permiso indispensable para entrar á la Alameda, además del número á que se refiere el artículo 2º, llevarán en la lámina de latón que lo contenga, una letra A.

Art. 11º—La Policía cuidará del cumplimiento de lo mandado, en lo que se refiere al uso de los vehículos de que se trata; y cuando por los conductores de éstos se cometa alguna falta contra el presente Reglamento, hará aquella la cita ó aprehensión respectivas, según las garantías que ofres-

can las personas que dieren lugar á ello. En tales casos, el Alcalde primero, con la autorización especial que le confiere este Reglamento aprobado por el Gobierno, podrá imponer hasta un mes de arresto y de cinco á cien pesos de multa, excepción hecha de lo prevenido para la Alameda, en que la multa será mayor; en la inteligencia de que, si ocurriese alguna desgracia por virtud de las anunciadas faltas ú otras, se hará la consignación por la autoridad política á la Judicial correspondiente.

Monterrey, 14 de Diciembre de 1,908.—*P. C. Martínez.*—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 45.—En oficio número 6.037, fecha 7 del actual, girado por la Sección 1ª de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Para la resolución de varios asuntos necesita conocer esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones de los arroyos “Mascorro” y “Burro”, que corren por ese Estado cuyo Gobierno está al digno cargo de usted, bajo el cuestionario siguiente:

¿Tienen agua permanente los citados arroyos? ¿en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus crecientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Son navegables? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Son flotables? ¿Entre qué puntos y qué servicios prestan como tales?

¿En dónde nacen? ¿Qué cursos de agua son sus tributarios y en cual vierten sus aguas? dando los gastos en litros por segundo de los arroyos en cuestión y del curso de agua con que se unan tomando esos gastos cerca de los puntos de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tienen ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tienen los arroyos de que se trata y el río con que se unan?

¿En alguna parte de su curso son límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á usted, suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible.”

Lo que trascribo á usted por acuerdo del propio Señor Gobernador para su conocimiento recomendándole que si en ese Municipio existieren los arroyos “Mascorro” y “Burro”, de que se trata en el oficio inserto resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1,908.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

Decreto Número 52.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único.—Se reforman los artículos 3º, 4º y 5º de la ley de Escuela de Jurisprudencia, de 3 de Agosto de 1,897 que quedarán en los siguientes términos:

Artículo 3º.—El Programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes: Principios de Sociología, Economía Política, Derecho Romano, Derecho Civil, Procedimientos Civiles, Derecho Penal, Procedimientos Penales, Derecho Mercantil, Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Curso Práctico de casos selectos y Síntesis del Derecho.

Artículo 4º.—Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en cinco años.

Artículo 5º.—Los alumnos de esta Escuela tendrán obligación de practicar en los Juzgados tanto de lo Civil como de lo Criminal, en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en el despacho de algún Abogado. Practicarán cuando menos seis meses en cada una de esas partes, y acreditarán su práctica por medio de los certificados correspondientes.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador

mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.—*P. Benítez Leal*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 16 de Diciembre de 1,908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 21 de Julio de 1,897, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se reforman los Capítulos III y V del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia de 22 de Enero de 1,892, reformado el 19 de Agosto de 1,897, que quedarán en los siguientes términos:

### CAPITULO III.

#### DE LAS ASIGNATURAS.

Artículo 14.—Las asignaturas serán las siguientes:

Primer año.—Principios de Sociología.—Pri-

mer curso de Economía Política.—Derecho Romano, (Historia, personas y cosas).—Primer curso de Derecho Civil.

Segundo año.—Segundo curso de Economía Política.—(Derecho romano, obligaciones, sucesiones y acciones).—Segundo curso de Derecho Civil.—Primer curso de Procedimientos Civiles.

Tercer año.—Segundo curso de Procedimientos Civiles.—Primer Curso de Derecho Penal.—Primer Curso de Procedimientos Penales.—Práctica por seis meses en un Juzgado de lo Civil.

Cuarto año.—Derecho Mercantil.—Segundo Curso de Derecho Penal y de Procedimientos Penales.—Derecho Internacional.—Práctica por seis meses en un Juzgado de lo Criminal y por tres meses en el Tribunal.

Quinto año.—Derecho Constitucional.—Derecho Administrativo.—Curso práctico de casos selectos.—Síntesis del Derecho.—Práctica por tres meses en el Tribunal y por seis meses en el Despacho de algún Abogado.

## CAPITULO V.

### DE LAS LECTURAS.

Artículo 26.—Comenzarán las lecturas el 1º de Septiembre y se cerrarán el 31 de Mayo; en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Artículo 27.—Las cátedras se darán en el local de la Escuela y durarán á lo menos una hora. Serán diarias las de los cinco años de Jurispru-

dencia y servidas por igual número de Profesores. Antes de comenzar las cátedras los Profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que faltan.

Artículo 28.—El estudio de las asignaturas á que se refiere el Capítulo III de este Reglamento, se hará observando las reglas siguientes:

1ª—Los Profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos es el conocimiento teórico-práctico de la legislación mexicana que esté en vigor, tanto en materia federal como en materia local del Estado.

2ª—Cada institución jurídica se explicará por sus antecedentes históricos, haciendo que los consulten los alumnos con la mayor frecuencia que fuera dable en los textos relativos del Derecho Romano, del Canónico y del Patrio.

3ª—Se hará en todas las clases, pero sobre todo en las de derecho civil, mercantil y penal y en las de procedimientos civiles y penales, que los alumnos se ejerciten en el manejo de los cuerpos y de las colecciones de leyes y que conozcan de un modo analítico los escritos, diligencias, resoluciones y documentos que á cada materia correspondan, así como que redacten las más usuales e importantes.

4ª—La enseñanza que á cada asignatura ha de darse comprenderá todas las disposiciones positivas vigentes que á ella correspondan, ya sea que estén codificadas ó que se hallen en leyes especiales, y no se hará siguiendo el orden adoptado en los Códigos ó en las leyes, sino el que esté más de acuerdo con la Pedagogía.

5ª—Aun en los cursos que tengan por objeto